

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISION DE GAS NATURAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2027-2017**

Lima, 20 de noviembre del
2017

VISTOS:

El expediente N° 201700140140, los escritos de registro N° 201700140140 de fechas 07 y 14 de setiembre de 2017 presentados por la empresa Aguaytía Energy del Perú S.R.L., el Informe Final de Instrucción N° 753-2017-OS-DSGN y el Informe de Determinación de Sanción N° 1-2017-OS-DSGN;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el Oficio N° 2048-2017-OS-DSGN, notificado el 04 de setiembre de 2017, se inició un procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Aguaytía Energy del Perú S.R.L. (en adelante, Aguaytía), imputándosele a título de cargo la presunta comisión de las conductas infractoras que se detallan a continuación¹:

N°	HECHOS IMPUTADOS	BASE NORMATIVA INCUMPLIDA	NORMA TIPIFICADORA	INFRACCIÓN IMPUTADA	EVENTUAL SANCIÓN
1	La información consignada en los numerales 6.1 y 6.3 del ítem “Aspectos de Seguridad” de la Declaración Jurada de Criticidad Alta PLANTA-14349-A-01ABR14-N-P-15ABR14 , respecto del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables allí descritas ² , no corresponde con lo verificado durante las actividades de supervisión.	Artículo 4 del Anexo 4 - Procedimiento para la Presentación de las Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a los	Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD,	Numeral 1.8	Hasta 5500 UIT

¹ De acuerdo a lo señalado en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1502-2017-OS-DSGN, notificado conjuntamente con el Oficio N° 2048-2017-OS-DSGN.

² **Declaración Jurada de Cumplimiento de los Aspectos Técnicos y de Seguridad en la Etapa Operativa de las Unidades Supervisadas de los Titulares de las Plantas de Procesamiento de Gas Natural - Criticidad Alta**
“ASPECTOS DE SEGURIDAD:

(...).

6. Operaciones de Refinerías y Plantas de Procesamiento de Hidrocarburos: Seguridad Contra Incendio

6.1. Artículo 168° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.- Provisión de las Refinerías y Plantas de procesamiento

Las Refinerías y Plantas de Procesamiento deberán estar provistas como mínimo de:

a) Sistema contra incendio fijo, semifijo, móvil y/o combinado, a base de agua, diseñado para combatir el máximo riesgo probable, de acuerdo a las normas NFPA 13, 15, 20, 22, 24 y 25.

(...).

6.3. Artículo 168° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.- Provisión de las Refinerías y Plantas de procesamiento

Las Refinerías y Plantas de Procesamiento deberán estar provistas como mínimo de:

(...).

c) Sistemas y/o equipos para la generación y aplicación de espumas mecánicas Listados para los productos que se procesan o almacenan de acuerdo con el máximo riesgo probable de la instalación y normas NFPA 11°.

³ **Anexo N° 4 - Procedimiento para la presentación de las Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a los responsables de Plantas de Procesamiento de Gas Natural y de las Empresas Contratistas a cargo de la Exploración y/o Explotación de Gas Natural, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 204-2006-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 060-2011-OS/CD**

“Artículo 4.- Información a entregar

RESOLUCION DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE GAS NATURAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2027-2017

2	La información consignada en el numeral 6.1 del ítem “Aspectos de Seguridad” de la Declaración Jurada de Criticidad Alta PLANTA-14349-A-01JUL14-N-P-15JUL14 , respecto del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables allí descritas, no corresponde con lo verificado durante las actividades de supervisión.	Gas Natural y de las Empresas Contratistas a cargo de la Exploración y/o Explotación de Gas Natural, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 204-2006-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 060-2011-OS/CD ³ .	modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD.	Numeral 1.8	Hasta 5500 UIT
3	La información consignada en el numeral 6.1 del ítem “Aspectos de Seguridad” de la Declaración Jurada de Criticidad Alta PLANTA-14349-A-01OCT14-N-P-15OCT14 , respecto del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables allí descritas, no corresponde con lo verificado durante las actividades de supervisión.		Rubro 1: “No presentar información o presentarla sin cumplir con los términos establecidos en la normatividad vigente”. (...). Numeral 1.8: “Información y/o documentación relativa al procedimiento de presentación de Declaraciones Juradas de Cumplimiento (PDJ)”.	Numeral 1.8	Hasta 5500 UIT
4	La información consignada en los numerales 2.5, 2.6, 2.7 y 2.8 del ítem “Aspectos de Seguridad” de la Declaración Jurada de Criticidad Moderada PLANTA-14349-M-01ENE14-N-P-15ENE14 , respecto del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables allí descritas ⁴ , no			Numeral 1.8	Hasta 5500 UIT

Los sujetos comprendidos en el artículo 2 del presente procedimiento se encuentran obligados a cumplir con la normativa legal, técnica y de seguridad aplicable a sus instalaciones durante el desarrollo de sus actividades.

A efectos del presente procedimiento, deberán presentar la información relativa al cumplimiento de las citadas obligaciones de acuerdo al formato que la Gerencia General aprobará oportunamente.

La citada información tiene el carácter de declaración jurada y es confidencial, debiendo ser entregada de manera individualizada respecto de cada lote y/o Planta de Procesamiento de Gas Natural que posean los sujetos antes mencionados, según corresponda, para lo cual deberán tomarse en cuenta los plazos, formatos y medios tecnológicos que se establezcan para tal efecto.

Asimismo, la presentación de la citada información implica el reconocimiento, por parte de los citados sujetos, del cumplimiento continuo de las obligaciones legales, técnicas y de seguridad aplicables a sus Unidades Supervisadas durante cada uno de los días que comprende el periodo objeto de declaración. Dicha disposición resulta aplicable a todas las Declaraciones Juradas que se presenten en el marco del presente procedimiento.

La presentación parcial de la información a que se refiere el segundo párrafo del presente artículo o aquella que no se efectúe mediante los formatos respectivos, implica el incumplimiento de dicha obligación.

Asimismo, el incumplimiento de la presentación de las referidas declaraciones juradas por parte de los sujetos comprendidos en el artículo 2 del presente procedimiento, será sancionado de acuerdo a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural.” (Subrayado agregado).

⁴ Declaración Jurada de Cumplimiento de los Aspectos Técnicos y de Seguridad en la Etapa Operativa de las Unidades Supervisadas de los Titulares de las Plantas de Procesamiento de Gas Natural - Criticidad Moderada

“Aspectos de Seguridad:

(...)

2: Equipos y Sistemas de Protección en las Actividades de Hidrocarburos: Equipos y Sistemas de Protección Contra Incendio

(...)

2.5. Artículo 91 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.- Requerimientos mínimos de los sistemas de agua de enfriamiento y generación de espuma para tanques de almacenamiento instalados sobre superficie

91.2 La capacidad de agua contra incendio de una Empresa Autorizada deberá basarse en lo mínimo requerido para aplicar espuma y extinguir un incendio en el tanque de mayor capacidad, más la cantidad de agua necesaria para enfriar los tanques adyacentes expuestos al flujo radiante del tanque incendiado, que pueda afectar la integridad de los mismos. Esto deberá estar sustentado en un estudio técnico.

2.6. Artículo 91 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.- Requerimientos mínimos de los sistemas de agua de enfriamiento y generación de espuma para tanques de almacenamiento instalados sobre superficie

91.3 El sistema de agua contra incendio deberá contar con bombas contra incendio, las cuales serán diseñadas e instaladas, según la NFPA 20.

2.7. Artículo 91 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.- Requerimientos mínimos de los sistemas de agua de enfriamiento y generación de espuma para tanques de almacenamiento instalados sobre superficie

	corresponde con lo verificado durante las actividades de supervisión.				
5	La información consignada en los numerales 2.5, 2.6, 2.7 y 2.8 del Ítem "Aspectos de Seguridad" de la Declaración Jurada de Criticidad Moderada PLANTA-14349-M-01JUL14-N-P-15JUL14 , respecto del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables allí descritas, no corresponde con lo verificado durante las actividades de supervisión.			Numeral 1.8	Hasta 5500 UIT

- 1.2. Con escritos de registro N° 201700140140, ingresados el 07 y 14 de setiembre de 2017, Aguaytía presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 753-2017-OS-DSGN (en adelante, IFI), el órgano instructor determinó la responsabilidad de Aguaytía respecto de las conductas constitutivas de infracción materia del presente procedimiento; y a través del Informe de Determinación de Sanción N° 1-2017-OS-DSGN (en adelante, IDS), dicho órgano estableció la respectiva sanción aplicable. Ambos informes fueron notificados a Aguaytía el 17 de octubre de 2017 a través del Oficio N° 418-2017-OS-DSGN⁵, a fin que formule sus descargos en un plazo de cinco (05) días hábiles, vencidos los cuales se verificó que la referida empresa no presentó documentos con ese fin.

II. EVALUACIÓN DE LAS IMPUTACIONES

De acuerdo a lo señalado en el IFI, mediante el cual el órgano instructor evaluó los descargos presentados por Aguaytía a través de los escritos de registro N° 201700140140 ingresados el 07 y 14 de setiembre de 2017, cabe señalar lo siguiente:

2.1. Sobre los descargos del administrado

2.1.1. Aguaytía reconoce de manera precisa, concisa, clara, expresa e incondicional su responsabilidad respecto de las infracciones imputadas, a efectos de acogerse a lo dispuesto en el literal g.1.1 del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, RSFS)⁶, y de ese modo, se considere para el cálculo de la multa el descuento del 50%.

91.4 Las tuberías del sistema de agua y espuma contra incendio deberán tener un diseño sismo resistente, considerando la vulnerabilidad sísmica de la zona.

2.8. Artículo 91 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.- Requerimientos mínimos de los sistemas de agua de enfriamiento y generación de espuma para tanques de almacenamiento instalados sobre superficie

91.5 Se deberá asegurar un abastecimiento por lo menos de cuatro (4) horas de agua al régimen de diseño considerando el mayor riesgo.

Reservas de agua:

- Cuatro (4) horas en base al máximo riesgo posible de la instalación

- Una (1) hora cuando exista red pública confiable con capacidad superior al máximo riesgo posible de la instalación.

- No es necesaria cuando exista disponibilidad ilimitada de agua dulce o salada, siempre y cuando existan instalaciones fijas de bombeo que aseguren la capacidad del máximo riesgo posible, según norma NFPA 20. En este caso, debe contarse con una bomba contra incendio alterna".

⁵ Notificados conforme lo dispuesto en la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 275-2016-OS-CD.

⁶ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución

2.1.2. Adicionalmente, señala que cumplirá con pagar la multa a ser impuesta dentro del plazo otorgado, acogiendo al beneficio del pronto pago regulado en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, vigente al momento de la presentación de las declaraciones juradas materia de imputación. Asimismo, se acoge al Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin.

2.2. Sobre las infracciones imputadas en el presente procedimiento

2.2.1. Al respecto, conforme lo indicado en el IFI, las conductas ilícitas materia del presente procedimiento administrativo sancionador están referidas a la discordancia existente entre la información consignada por Aguaytía en las **Declaraciones Juradas PLANTA-14349-M-01ENE14-N-P-15ENE14, PLANTA-14349-M-01JUL14-N-P-15JUL14, PLANTA-14349-A-01ABR14-N-P-15ABR14, PLANTA-14349-A-01JUL14-N-P-15JUL14 y PLANTA-14349-A-01OCT14-N-P-15OCT14**, presentadas al Osinergmin el día 15 de los meses de enero, julio, abril y octubre de 2014, respectivamente, y los hechos verificados durante las actividades de supervisión realizadas en la Planta de Separación de Gas Natural de Curimaná (en adelante, Planta Curimaná)⁷, respecto del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecidas en los numerales 91.2, 91.3, 91.4 y 91.5 del artículo 91 y en los literales a) y c) del artículo 168 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM (en adelante, Reglamento de Seguridad), referidas a la implementación de un sistema de agua contra incendios y de un sistema con facilidades para generar espumas mecánicas, diseñados para combatir el máximo riesgo probable.

Así tenemos que, Aguaytía Energy del Perú S.R.L. consignó en las referidas Declaraciones Juradas de Criticidad Alta el cumplimiento de las siguientes obligaciones fiscalizables:

Declaración Jurada	Fecha de presentación	Periodo declarado	Obligaciones Fiscalizables contenidas en la Declaración Jurada	Declaración cumplimiento
			Criticidad Alta	
			Aspectos de Seguridad (...) 6: Operaciones de Refinerías y Plantas de Procesamiento de Hidrocarburos: Seguridad Contra Incendio 6.1. Artículo 168 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.- Provisión de las Refinerías y Plantas	

de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

"Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

(...)

g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador".

⁷ Cabe indicar que durante las actividades de supervisión realizadas del 30 de setiembre al 02 de octubre de 2013⁷, del 25 al 28 de junio de 2014⁷, del 19 al 21 de octubre de 2014⁷, del 18 al 21 de noviembre de 2014⁷ y del 29 al 30 de marzo de 2015⁷, se verificó que la Planta Curimaná no contaba con un sistema de agua contra incendios ni con un sistema con facilidades para generar espumas mecánicas, diseñados para combatir el máximo riesgo probable. Asimismo, se verificó que no se había implementado los requerimientos mínimos de los sistemas de agua de enfriamiento y generación de espuma para tanques de almacenamiento instalados sobre la superficie (tales como capacidad mínima de agua, contar con bombas contra incendio, especificaciones sobre las tuberías del sistema de agua y espuma, abastecimiento mínimo de agua, etc.).

RESOLUCION DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE GAS NATURAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2027-2017

			de Procesamiento Las Refinerías y Plantas de Procesamiento deberán estar provistas como mínimo de: a) <u>Sistema contra incendio fijo, semifijo, móvil y/o combinado, a base de agua, diseñado para combatir el máximo riesgo probable, de acuerdo a las normas NFPA 13, 15, 20, 22, 24 y 25.</u> (...) 6.3. Artículo 168 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.- Provisión de las Refinerías y Plantas de Procesamiento Las Refinerías y Plantas de Procesamiento deberán estar provistas como mínimo de: (...) c) <u>Sistemas y/o equipos para la generación y aplicación de espumas mecánicas</u> listados para los productos que se procesan o almacenan <u>de acuerdo con el máximo riesgo probable de la instalación y normas NFPA 11.</u>	
PLANTA-14349-A-01JUL14-N-P-15JUL14	15 de Julio de 2014	Abril a Junio de 2014	Aspectos de Seguridad (...) 6: Operaciones de Refinerías y Plantas de Procesamiento de Hidrocarburos: Seguridad Contra Incendio	Sí cumplió
PLANTA-14349-A-01OCT14-N-P-15OCT14	15 de Octubre de 2014	Julio a Setiembre de 2014	6.1. Artículo 168 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.- Provisión de las Refinerías y Plantas de Procesamiento Las Refinerías y Plantas de Procesamiento deberán estar provistas como mínimo de: a) <u>Sistema contra incendio fijo, semifijo, móvil y/o combinado, a base de agua, diseñado para combatir el máximo riesgo probable, de acuerdo a las normas NFPA 13, 15, 20, 22, 24 y 25.</u>	Sí cumplió
Criticidad Moderada				
PLANTA-14349-M-01ENE14-N-P-15ENE14	15 de Enero de 2014	Julio a Diciembre de 2013	Aspectos de Seguridad (...) 2: Equipos y Sistemas de Protección en las Actividades de Hidrocarburos: Equipos y Sistemas de Protección Contra Incendio (...) 2.5. Artículo 91 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.- Requerimientos mínimos de los sistemas de agua de enfriamiento y generación de espuma para tanques de almacenamiento instalados sobre superficie 91.2 La <u>capacidad de agua contra incendio</u> de una Empresa Autorizada deberá basarse en lo mínimo requerido para aplicar espuma y extinguir un incendio en el tanque de mayor capacidad, más la cantidad de agua necesaria para enfriar los tanques adyacentes expuestos al flujo radiante del tanque incendiado, que pueda afectar la integridad de los mismos. Esto deberá estar sustentado en un estudio técnico. 2.6. Artículo 91 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.- Requerimientos mínimos de los sistemas de agua de enfriamiento y generación de espuma para tanques de almacenamiento instalados sobre superficie 91.3 El sistema de agua contra incendio deberá contar con <u>bombas contra incendio</u>, las cuales serán diseñadas e instaladas, según la NFPA 20. 2.7. Artículo 91 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.- Requerimientos mínimos de los sistemas de agua de enfriamiento y generación de espuma para tanques de almacenamiento instalados sobre superficie 91.4 Las <u>tuberías del sistema de agua y espuma contra incendio</u> deberán tener un diseño sísmo resistente, considerando la vulnerabilidad sísmica de la zona. 2.8. Artículo 91 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.- Requerimientos mínimos de los sistemas de agua de enfriamiento y generación de espuma para tanques de almacenamiento instalados sobre superficie 91.5 Se deberá asegurar un <u>abastecimiento por lo menos de cuatro (4) horas de agua</u> al régimen de diseño considerando el mayor riesgo. Reservas de agua: - Cuatro (4) horas en base al máximo riesgo posible de la instalación - Una (1) hora cuando exista red pública confiable con capacidad superior al máximo riesgo posible de la instalación.	Sí cumplió

PLANTA- 14349-M- 01JUL14- N-P- 15JUL14	15 de julio de 2014	Enero a Junio de 2014	- No es necesaria cuando exista disponibilidad ilimitada de agua dulce o salada, siempre y cuando existan instalaciones fijas de bombeo que aseguren la capacidad del máximo riesgo posible, según norma NFPA 20. En este caso, debe contarse con una bomba contra incendio alterna.	Sí cumplió
--	------------------------	-----------------------------	--	------------

2.2.2. Dicha discordancia constituye el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 del Anexo 4 - Procedimiento para la Presentación de las Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a los responsables de Plantas de Procesamiento de Gas Natural y de las Empresas Contratistas a cargo de la Exploración y/o Explotación de Gas Natural, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 204-2006-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 060-2011-OS/CD (en adelante, Procedimiento de Declaraciones Juradas), que exige que la información consignada por los agentes supervisados en las declaraciones juradas refleje fehacientemente el nivel de cumplimiento de la normativa vigente durante sus actividades.

2.2.3. En esa línea, al no cumplir con las obligaciones fiscalizables establecidas en los numerales 91.2, 91.3, 91.4 y 91.5 del artículo 91 y en los literales a) y c) del artículo 168 del Reglamento de Seguridad, no correspondía que Aguaytía declare su cumplimiento en los **numerales 6.1 y 6.3** del Ítem “Aspectos de Seguridad” de la Declaración Jurada de Criticidad Alta **PLANTA-14349-A-01ABR14-N-P-15ABR14**; en el **numeral 6.1** del Ítem “Aspectos de Seguridad” de las Declaraciones Juradas de Criticidad Alta **PLANTA-14349-A-01JUL14-N-P-15JUL14** y **PLANTA-14349-A-01OCT14-N-P-15OCT14**, así como en los **numerales 2.5, 2.6, 2.7 y 2.8** del Ítem “Aspectos de Seguridad” de las Declaraciones Juradas de Criticidad Moderada **PLANTA-14349-M-01ENE14-N-P-15ENE14** y **PLANTA-14349-M-01JUL14-N-P-15JUL14**.

- 2.2.4. En cuanto al reconocimiento por parte de Aguaytía de manera precisa, concisa, clara, expresa e incondicional de su responsabilidad respecto de las infracciones imputadas en el presente procedimiento, cabe indicar que el literal a) del numeral 2 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, (en adelante, TUO), establece que constituye condición atenuante de la responsabilidad por infracciones si, iniciado un procedimiento administrativo sancionador, el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. Asimismo, señala que en este caso, si la sanción aplicable es una multa, corresponderá su reducción hasta un monto no menor de la mitad de su importe⁸.
- 2.2.5. En esa línea, el literal g) del numeral 25.1 del artículo 25 del RSFS, dispone que, para efectos del cálculo de la multa, se consideran como factores atenuantes, entre otros, el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito de su responsabilidad, siempre que haya sido efectuado de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción. Igualmente, indica que, en este caso, la multa se reducirá, entre otros, en 50% de su importe, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 2.2.6. En el presente caso, se advierte que el reconocimiento de responsabilidad efectuado por Aguaytía se encuentra comprendido dentro del supuesto previsto en el literal g.1.1 del numeral 25.1 del artículo 25 del RSFS; por lo cual, el cálculo de las multas aplicables por la comisión de las infracciones descritas precedentemente, debe considerar una reducción del 50% de las mismas.
- 2.2.7. De otro lado, con relación a lo señalado por Aguaytía respecto al pago de la multa a ser impuesta dentro del plazo otorgado, acogiéndose al beneficio del pronto pago regulado en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, vigente al momento de la presentación de las declaraciones juradas materia de imputación, cabe precisar que el mencionado reglamento se encontraba derogado al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador⁹; por lo cual, este se rige por las reglas del RSFS, vigente desde el 19 de marzo de 2017¹⁰.

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)”.

⁹ De conformidad con el artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, que aprobó el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin

“Artículo 4.- Disposición derogatoria

Deróguese la Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS-CD, que aprobó el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, y la Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, así como toda disposición que se oponga al Reglamento aprobado mediante la presente resolución”.

¹⁰ De conformidad con el artículo 109 de la Constitución Política del Perú, la ley es obligatoria desde su vigencia:

“Artículo 109.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”.

2.2.8. Asimismo, sobre el acogimiento de Aguaytía al Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin, se debe indicar que para acogerse al beneficio del pronto pago establecido en el RSFS, Aguaytía debe cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos en la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 275-2016-OS-CD¹¹.

III. DETERMINACIÓN DE LA SANCION APLICABLE

De conformidad con lo establecido en el artículo 25 del RSFS¹², el cálculo de la multa que corresponde imponer a Aguaytía por la comisión de los incumplimientos señalados en la presente Resolución se encuentra sustentado en el IDS y sus anexos, el mismo que fue notificado junto al IFI el 17 de octubre de 2017 y establece los fundamentos siguientes:

3.1. Criterios para el cálculo de la multa

En el caso de incumplimientos que no generan daños la sanción se determina realizando una simulación de costos y/o beneficios, los cuales se relacionan con la probabilidad de detección. Posteriormente, al valor resultante se le aplican factores agravantes y atenuantes (en caso que hubieran).

La fórmula para la determinación de la multa es la siguiente:

$$M = \frac{B}{P} A$$

Donde:

- M : Multa Estimada.
B : Simulación de costos o gastos para cumplir con la norma y/o del beneficio de la infracción, al cual se le descuenta el impuesto a la renta.
P : Probabilidad de detección.

¹¹ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD
"Artículo 26.- Beneficio de pronto pago

26.1 Recibida la resolución que impone una sanción, el Agente Supervisado puede acogerse al beneficio de pronto pago, mediante la cancelación de la multa impuesta dentro del plazo fijado para su pago, siendo requisito para su eficacia no interponer recurso administrativo.

26.2 El beneficio de pronto pago es equivalente a una reducción del 10% sobre el importe final de la multa impuesta en la resolución de sanción.

26.3 Para la aplicación del beneficio de pronto pago es requisito que el Agente Supervisado haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y mantenido vigente dicha autorización, conforme a lo previsto en la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin. El plazo señalado hasta el cual debe haberse autorizado la notificación electrónica, no considera aquél otorgado a manera de ampliación para presentación de descargos.

26.4 Si no se cumpliera con todas las condiciones previstas en el presente artículo, de haberse efectuado el pago, éste se considera como un pago a cuenta". (Subrayado agregado).

¹² Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD
"Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

(...)

25.3 Las multas son expresadas en Unidad Impositiva Tributaria (UIT), la cual es determinada al valor vigente a la fecha de imposición de la sanción. De haber una disposición específica que determine una opción distinta a la indicada, la multa será expresada en UIT efectuando la conversión a la fecha de imposición de la sanción. Una vez determinado el monto, éste puede ser redondeado y expresado hasta en centésimas".

$$A : \left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right) \text{ Atenuantes o agravantes.}$$

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

Asimismo, los valores empleados fueron los siguientes:

a) **Cálculo de costos y gastos para cumplir con la norma**

Para determinar la sanción se simula y cuantifica un escenario de cumplimiento.

b) **Cálculo de la probabilidad (p)**

El evento tiene una alta probabilidad de detección, por lo cual la probabilidad de detección es de 1. Al ser la probabilidad un denominador de la multa base y tener el valor de 1, este factor no afecta el monto de la multa base.

c) **Factores agravantes y atenuantes**

No se consideran factores agravantes. Sin embargo, se considera un **atenuante** del **50%** para cada uno de los incumplimientos, conforme lo indicado en el numeral 2.2.6 de la presente Resolución.

3.2. Determinación de la sanción

En ese sentido, las multas estimadas para cada una de los incumplimientos verificados en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- a) **Incumplimiento N° 1:** La información consignada en los numerales 6.1 y 6.3 del Ítem “Aspectos de Seguridad” de la **Declaración Jurada de Criticidad Alta PLANTA-14349-A-01ABR14-N-P-15ABR14**, respecto del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables allí descritas, no corresponde con lo verificado durante las actividades de supervisión.

RESOLUCION DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE GAS NATURAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2027-2017

Notas	Cálculo de la multa	
	Fecha de la infracción	abr-14
	Cálculo de costos y/o Gastos para cumplir con la norma	
(a)	Costos y/o Gastos relacionados con el cumplimiento de la obligación abril 2014 en US\$	2,497.22
	Costos y/o Gastos relacionados con el cumplimiento de la obligación abril 2014 en US\$ (neto del IR 30%)	1,748.05
	Fecha de cálculo de multa	sep-17
	Número de meses entre la fecha que se detecta la infracción y la fecha de cálculo de multa	42
(b)	Tasa WACC anual: 9.2 % equivalente mensual	0.7361%
	Valor del cumplimiento de la norma a la fecha del cálculo de multa en \$	2,378.67
	Tipo de cambio promedio al mes de cálculo de la multa	3.241
	B: Valor del cumplimiento de la norma a la fecha del cálculo de multa en S/	7,709.26
	Probabilidad de detección	
	p: Probabilidad de detección del evento ex - ante	1.00
	Factores agravantes	
	Factores agravantes	0.00
	(1+ Factores agravantes)	1.00
	Importe de la multa	
	Multa en Soles : [B / p] x [1+Factores agravantes]	7,709.26
	Factores atenuantes	
	Factores atenuantes	0.50
	(1- Factores atenuantes)	0.50
	Sanción aplicable	
	Multa resultante en Soles: [Importe de la multa] x [1- Factores atenuantes]	3,854.63
	UIT en soles	4,050
	Multa en UIT	0.95

- b) **Incumplimiento N° 2:** La información consignada en el numeral 6.1 del Ítem “Aspectos de Seguridad” de la **Declaración Jurada de Criticidad Alta PLANTA-14349-A-01JUL14-N-P-15JUL14**, respecto del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables allí descritas, no corresponde con lo verificado durante las actividades de supervisión.

Notas	Cálculo de la multa	
	Fecha de la infracción	jul-14
	Cálculo de costos y/o Gastos para cumplir con la norma	
(a)	Costos y/o Gastos relacionados con el cumplimiento de la obligación julio 2014 en US\$	2,524.71
	Costos y/o Gastos relacionados con el cumplimiento de la obligación julio 2014 en US\$ (neto del IR 30%)	1,767.30
	Fecha de cálculo de multa	sep-17
	Número de meses entre la fecha que se detecta la infracción y la fecha de cálculo de multa	39
(b)	Tasa WACC anual: 9.2 % equivalente mensual	0.7361%
	Valor del cumplimiento de la norma a la fecha del cálculo de multa en \$	2,352.52
	Tipo de cambio promedio al mes de cálculo de la multa	3.241
	B: Valor del cumplimiento de la norma a la fecha del cálculo de multa en S/	7,624.51
	Probabilidad de detección	
	p: Probabilidad de detección del evento ex - ante	1.00
	Factores agravantes	
	Factores agravantes	0.00
	(1+ Factores agravantes)	1.00
	Importe de la multa	
	Multa en Soles : [B / p] x [1+Factores agravantes]	7,624.51
	Factores atenuantes	
	Factores atenuantes	0.50
	(1- Factores atenuantes)	0.50
	Sanción aplicable	
	Multa resultante en Soles: [Importe de la multa] x [1- Factores atenuantes]	3,812.26
	UIT en soles	4,050
	Multa en UIT	0.94

- c) **Incumplimiento N° 3:** La información consignada en el numeral 6.1 del Ítem “Aspectos de Seguridad” de la **Declaración Jurada de Criticidad Alta PLANTA-14349-A-01OCT14-N-P-15OCT14**, respecto del cumplimiento de las obligaciones

RESOLUCION DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE GAS NATURAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2027-2017

fiscalizables allí descritas, no corresponde con lo verificado durante las actividades de supervisión.

Notas	Cálculo de la multa	
	Fecha de la infracción	oct-14
	Cálculo de costos y/o Gastos para cumplir con la norma	
(a)	Costos y/o Gastos relacionados con el cumplimiento de la obligación a octubre 2014 en US\$	2,366.07
	Costos y/o Gastos relacionados con el cumplimiento de la obligación a octubre 2014 en US\$ (neto del IR 30%)	1,656.25
	Fecha de cálculo de multa	sep-17
	Número de meses entre la fecha que se detecta la infracción y la fecha de cálculo de multa	36
(b)	Tasa WACC anual: 9.2 % equivalente mensual	0.7361%
	Valor del cumplimiento de la norma a la fecha del cálculo de multa en \$	2,156.72
	Tipo de cambio promedio al mes de cálculo de la multa	3.241
	B: Valor del cumplimiento de la norma a la fecha del cálculo de multa en S/	6,989.93
	Probabilidad de detección	
	p: Probabilidad de detección del evento ex - ante	1.00
	Factores agravantes	
	Factores agravantes	0.00
	(1+ Factores agravantes)	1.00
	Importe de la multa	
	Multa en Soles : [B / p] x [1+Factores agravantes]	6,989.93
	Factores atenuantes	
	Factores atenuantes	0.50
	(1- Factores atenuantes)	0.50
	Sanción aplicable	
	Multa resultante en Soles: [Importe de la multa] x [1- Factores atenuantes]	3,494.96
	UIT en soles	4,050
	Multa en UIT	0.86

- d) **Incumplimiento N° 4:** La información consignada en los numerales 2.5, 2.6, 2.7 y 2.8 del Ítem “Aspectos de Seguridad” de la **Declaración Jurada de Criticidad Moderada PLANTA-14349-M-01ENE14-N-P-15ENE14**, respecto del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables allí descritas, no corresponde con lo verificado durante las actividades de supervisión.

Notas	Cálculo de la multa	
	Fecha de la infracción	ene-14
	Cálculo de costos y/o Gastos para cumplir con la norma	
(a)	Costos y/o Gastos relacionados con el cumplimiento de la obligación enero 2014 en US\$	2,451.45
	Costos y/o Gastos relacionados con el cumplimiento de la obligación enero 2014 en US\$ (neto del IR 30%)	1,716.02
	Fecha de cálculo de multa	sep-17
	Número de meses entre la fecha que se detecta la infracción y la fecha de cálculo de multa	45
(b)	Tasa WACC anual: 9.2 % equivalente mensual	0.7361%
	Valor del cumplimiento de la norma a la fecha del cálculo de multa en \$	2,387.02
	Tipo de cambio promedio al mes de cálculo de la multa	3.241
	B: Valor del cumplimiento de la norma a la fecha del cálculo de multa en S/	7,736.34
	Probabilidad de detección	
	p: Probabilidad de detección del evento ex - ante	1.00
	Factores agravantes	
	Factores agravantes	0.00
	(1+ Factores agravantes)	1.00
	Importe de la multa	
	Multa en Soles : [B / p] x [1+Factores agravantes]	7,736.34
	Factores atenuantes	
	Factores atenuantes	0.50
	(1- Factores atenuantes)	0.50
	Sanción aplicable	
	Multa resultante en Soles: [Importe de la multa] x [1- Factores atenuantes]	3,868.17
	UIT en soles	4,050
	Multa en UIT	0.96

- e) **Incumplimiento N° 5:** La información consignada en los numerales 2.5, 2.6, 2.7 y 2.8 del Ítem “Aspectos de Seguridad” de la **Declaración Jurada de Criticidad**

Moderada PLANTA-14349-M-01JUL14-N-P-15JUL14, respecto del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables allí descritas, no corresponde con lo verificado durante las actividades de supervisión.

Notas	Cálculo de la multa	
	Fecha de la infracción	jul-14
	Cálculo de costos y/o Gastos para cumplir con la norma	
(a)	Costos y/o Gastos relacionados con el cumplimiento de la obligación julio 2014 en US\$	2,524.71
	Costos y/o Gastos relacionados con el cumplimiento de la obligación julio 2014 en US\$ (neto del IR 30%)	1,767.30
	Fecha de cálculo de multa	sep-17
	Número de meses entre la fecha que se detecta la infracción y la fecha de cálculo de multa	39
(b)	Tasa WACC anual: 9.2 % equivalente mensual	0.7361%
	Valor del cumplimiento de la norma a la fecha del cálculo de multa en \$	2,352.52
	Tipo de cambio promedio al mes de cálculo de la multa	3.241
	B: Valor del cumplimiento de la norma a la fecha del cálculo de multa en S/	7,624.51
	Probabilidad de detección	
	p: Probabilidad de detección del evento ex - ante	1.00
	Factores agravantes	
	Factores agravantes	0.00
	(1+ Factores agravantes)	1.00
	Importe de la multa	
	Multa en Soles : $[B / p] \times [1 + \text{Factores agravantes}]$	7,624.51
	Factores atenuantes	
	Factores atenuantes	0.50
	(1- Factores atenuantes)	0.50
	Sanción aplicable	
	Multa resultante en Soles: $[\text{Importe de la multa}] \times [1 - \text{Factores atenuantes}]$	3,812.26
	UIT en soles	4,050
	Multa en UIT	0.94

De conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 13 de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, y modificatorias; en la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; en el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; y, en uso de las facultades establecidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS-CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a la empresa **Aguaytía Energy del Perú S.R.L.** con una multa ascendente a **0.95** (noventa y cinco centésimas) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, toda vez que la información consignada en los numerales 6.1 y 6.3 del Ítem “Aspectos de Seguridad” de la **Declaración Jurada de Criticidad Alta PLANTA-14349-A-01ABR14-N-P-15ABR14**, respecto del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables allí descritas, no corresponde con lo verificado durante las actividades de supervisión; incumpliendo lo dispuesto en artículo 4 del Anexo 4 - Procedimiento para la Presentación de las Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a los responsables de Plantas de Procesamiento de Gas Natural y de las Empresas Contratistas a cargo de la Exploración y/o Explotación de Gas Natural, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 204-2006-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 060-2011-OS/CD.

Código de infracción: 17-00140140-01.

Artículo 2.- Sancionar a la empresa **Aguaytía Energy del Perú S.R.L.** con una multa ascendente a **0.94** (noventa y cuatro centésimas) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, toda vez que la información consignada en el numeral 6.1 del Ítem “Aspectos de Seguridad” de la **Declaración Jurada de Criticidad Alta PLANTA-14349-A-01JUL14-N-P-15JUL14**, respecto del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables allí descritas, no corresponde con lo verificado durante las actividades de supervisión; incumpliendo lo dispuesto en artículo 4 del Anexo 4 - Procedimiento para la Presentación de las Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a los responsables de Plantas de Procesamiento de Gas Natural y de las Empresas Contratistas a cargo de la Exploración y/o Explotación de Gas Natural, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 204-2006-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 060-2011-OS/CD.

Código de infracción: 17-00140140-02.

Artículo 3.- Sancionar a la empresa **Aguaytía Energy del Perú S.R.L.** con una multa ascendente a **0.86** (ochenta y seis centésimas) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, toda vez que la información consignada en el numeral 6.1 del Ítem “Aspectos de Seguridad” de la **Declaración Jurada de Criticidad Alta PLANTA-14349-A-01OCT14-N-P-15OCT14**, respecto del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables allí descritas, no corresponde con lo verificado durante las actividades de supervisión; incumpliendo lo dispuesto en artículo 4 del Anexo 4 - Procedimiento para la Presentación de las Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a los responsables de Plantas de Procesamiento de Gas Natural y de las Empresas Contratistas a cargo de la Exploración y/o Explotación de Gas Natural, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 204-2006-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 060-2011-OS/CD.

Código de infracción: 17-00140140-03.

Artículo 4.- Sancionar a la empresa **Aguaytía Energy del Perú S.R.L.** con una multa ascendente a **0.96** (noventa y seis centésimas) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, toda vez que la información consignada en los numerales 2.5, 2.6, 2.7 y 2.8 del Ítem “Aspectos de Seguridad” de la **Declaración Jurada de Criticidad Moderada PLANTA-14349-M-01ENE14-N-P-15ENE14**, respecto del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables allí descritas, no corresponde con lo verificado durante las actividades de supervisión; incumpliendo lo dispuesto en artículo 4 del Anexo 4 - Procedimiento para la Presentación de las Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a los responsables de Plantas de Procesamiento de Gas Natural y de las Empresas Contratistas a cargo de la Exploración y/o Explotación de Gas Natural, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 204-2006-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 060-2011-OS/CD.

Código de infracción: 17-00140140-04.

Artículo 5.- Sancionar a la empresa **Aguaytía Energy del Perú S.R.L.** con una multa ascendente a **0.94** (noventa y cuatro centésimas) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, toda vez que la información consignada en los numerales 2.5, 2.6, 2.7 y 2.8 del Ítem “Aspectos de Seguridad” de la **Declaración Jurada de Criticidad Moderada PLANTA-14349-M-01JUL14-N-P-15JUL14**, respecto del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables allí descritas, no corresponde con lo verificado durante las actividades de supervisión; incumpliendo lo dispuesto en artículo 4 del Anexo 4 - Procedimiento para la Presentación de las Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a los responsables de Plantas de Procesamiento de Gas Natural y de las Empresas Contratistas a cargo de la

Exploración y/o Explotación de Gas Natural, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 204-2006-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 060-2011-OS/CD.

Código de infracción: 17-00140140-05.

Artículo 6.- Disponer que el monto de las multas sea depositado en la cuenta corriente N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú o en la cuenta recaudadora del Scotiabank S.A.A. Dicho importe deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el código de infracción.



Firmado Digitalmente
por: AMESQUITA
CUBILLAS Fidel
Edgard
(FAU20376082114).
Fecha: 20/11/2017
14:21:06

Fidel Amésquita Cubillas
Gerente
División de Supervisión de Gas Natural